

Doctor
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá, D.C.

REF: **RECURSO DE QUEJA– ACCION DE CUMPLIMIENTO**
PROCESO : No. 11001-33-350027-2022-00199-00
Demandante: ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO
Demandado: Alcaldía Municipal de Soacha

ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, domiciliada en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, encontrándome dentro del término señalado por la Ley para presentar y sustentar RECURSO DE QUEJA en contra de la decisión emitida por su despacho en la cual niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

1.- Promuevo demanda de acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía MUNICIPAL DE Soacha, con el objeto de que dé cumplimiento a la normativa DE LOS ARTICULOS 6 DE LA LEY 44 DE 1990, DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY 1995 DE 2019.

2. – El medio de control propuesto se debe a que mi predio identificado con cédula catastral No. 01 01-02-00-00-1537-0012-0-00-00-0000, ubicado en la calle 22 N° 6ª 10 E Barrio los cristales, de titularidad de ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO Y/U OTROS, en cual informan acertadamente el incremento del avalúo del mismo en la suma de \$ 171,602,000, en corrección al proceso de actualización catastral.

3.- Sin embargo, al verificar la liquidación efectuada avalúo x tarifa (0.9) del Acuerdo Municipal 30 de 2020, están aplicando cobro del Impuesto Pleno, al separarse de lo establecido en el artículo de 6º.- *Límites del Impuesto de la ley 44 de 1990*, se lee:

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, **el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior**, o del impuesto predial, según el caso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez el inmueble en mención no le es aplicable el inciso segundo del **artículo** de 6º, al tenerse

El inmueble con cédula catastral 01 01-02-00-00-1537-0012-0-00-00-0000, NO se incorporen por primera vez al catastro,

El inmueble con cédula catastral 01 01-02-00-00-1537-0012-0-00-00-000, NO es un terreno urbanizable no urbanizado o urbanizado no edificado.

El inmueble con cédula catastral 01 01-02-00-00-1537-0012-0-00-00-000, **NO** era predio que figuraba como lote no construido **y** cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Cabe resaltar que la Y es una conjunción, de esta último debe cumplirse los dos requisitos

En el mismo sentido está regulado en la ley 1995 de 2019, Límites del Impuesto, donde manera indirecta establece para el caso de los predios

que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

A su vez el inmueble en mención no le es aplicable artículo 2 **Parágrafo.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

De esta manera no se cumple, con las exclusiones para el cobro pleno del impuesto predial, consecuente debe ser paulatino hasta llegar al impuesto pleno, como se prevé en la siguiente tabla:

	AVALUÓ	TARIFA		LEY 44 /90 LEY 1995 DE 2019
2021	\$ 171.602.000,00	\$ 9,00	\$ 1.544.418,00	\$ 716.400,00
2022	\$ 176.750.060,00	\$ 9,00	\$ 1.590.750,54	\$ 1.432.800,00
2023	\$ 181.898.120,00	\$ 9,00	\$ 1.637.083,08	

4.- El Juez de primera instancia, niega el medio de control interpuesto bajo las siguientes consideraciones:

“Si ese mismo medio punitivo fue formulado contra la decisión del impuesto predial, la vigencia fiscal del 2022.

En esa medida, se observa claramente una actuación administrativa en la que se ha generado una calificación jurídica, sobre el avalúo y la liquidación del impuesto predial para las vigencias fiscales, del 2021 y 2022 sobre el Inmueble objeto decisión definitiva obedeció a una metodología y a. una interpretación normativa que no fueron compartidas por la señora Ana Clelia Albarracín Cristancho, pues, nótese que tanto en la demanda como en la múltiples derechos de petición puso de presente su reparo al alcance dado por la entidad accionada a la susodicha normatividad que impedía disminuir el valor del impuesto predial liquidado.

“Lo anterior pone de manifiesto el descontento de la actora con el avalúo que sirvió de base que sirvió para unificar el impuesto unificado para las vigencias fiscales de 2021 y 2022, lo cual denota que el propósito de la presente acción de cumplimiento es atacar los actos administrativos por los motivos que fueron planteados, que decidíos en sede administrativa.

Que de acuerdo al artículo 9 de la ley 193 de 1997 es improcedente acudir a ella para revivir una controversia que fue finiquitada, unido a que su inconformidad pudo formularla a través del recurso de reconsideración. Artículo 5 de la ley 1995 de 2019, mediante la solicitud de revisión del avalúo catastral (arti 4 de la ley 1995 de 2019) y

una vez agotada la reclamación administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de suerte que al existir otros medios de defensa judicial idónea en las cuales se podría ponderar la tesis de la accionante, es irrefragable que la presente acción constitucional deviene inviable por desatender su naturaleza residual o subsidiaria.

Tampoco se observa que el accionante haya invocado y acreditado la existencia de perjuicio irremediable que amerita la intervención inmediata del juez constitucional, de manera que al no configurarse tal excepción, la acción de cumplimiento se torna improcedente, por esta razón adicional”.

5.- Interpongo recurso de apelación, dentro del termino establecido, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, efectuada el día el 26 de julio de 2022, cuando me acerque presencialmente al despacho del señor Juez y me otorgaron copia de la sentencia en físico, ya que a mi correo electrónico no llego ninguna notificación, pese a que así me lo manifestaron.

6.- El 05 de agosto el señor juez decide negar el recurso de apelación por medio de auto interlocutorio No 693, en el cual decide negar por extemporáneo la concesión de la impugnación interpuesta por la suscrita.

DECISION DEL JUEZ

Me permito transcribir lo manifestado por el ad-quo para decidir el recurso de apelación, así:

“En esa medida, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, que trata sobre la notificación de la sentencia de primera instancia dictada en una acción de cumplimiento, y bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal debe realizarse al correo electrónico indicado por la accionante en la demanda. Revisado el escrito de la acción de cumplimiento, identificado en el expediente digital como “02Demanda”, se constata que la demandante en el título de “NOTIFICACIONES” autorizó para ser notificada al correo electrónico caliche_0015@hotmail.com, que es el mismo medio electrónico que ella utilizó para radicar la demanda y sus anexos ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por lo tanto, se tiene que el correo caliche_0015@hotmail.com es el canal digital indicado y autorizado por la demandante, bajo la gravedad de juramento, para que fuera notificada de la sentencia de primera instancia, tal como la realizó la secretaría del juzgado el 19 de julio de 2022, según la imagen arriba reproducida. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso 3, establece que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, entonces, tal lapso transcurrió durante los días 21 y 22 de julio de 2022, pues el 20 de ese mes fue feriado, de suerte que el término de los tres (3) días para impugnar la sentencia, consagrado en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, comenzó a correr el 25 de julio y terminó el 27 de julio de 2022, por lo que el 28 de julio de 2022, fecha en que se envió por correo electrónico el recurso de alzada (pág. 15 AC-2022-00199-00 3 del archivo “RemiteImpugnacionSentencia) ya había vencido dicho plazo y, por ende, devino extemporánea su interposición. Finalmente, no es cierta la aseveración hecha en el memorial contentivo de la impugnación por la señora Ana Clelia Albarracín Cristancho, en el sentido de que fue notificada el 26 de julio de 2022 y se le entregó en el juzgado copia física de la sentencia, pues de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente digital no se evidencia que la actora haya comparecido personalmente a este estrado judicial a enterarse de dicha providencia y a solicitar copia de ella, pues una vez verificada tal información con la secretaría de este despacho se corroboró que en esa fecha se hizo entrega a un tercero de una copia impresa de la sentencia y de la constancia de notificación electrónica enviada el 19 de julio de 2022 al correo dispuesto para tal efecto por la demandante. En ese orden, se concluye que la notificación personal de la sentencia a la señora Ana Clelia Albarracín Cristancho se efectuó en los términos ampliamente explicados, por lo que la impugnación

interpuesta contra la sentencia de primer grado fue presentada por fuera del término legal y, por ende, debe negarse su concesión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO Y DE INCONFORMIDAD

Al encontrarme en desacuerdo con la decisión del señor Juez y acudiendo a lo establecido en el CPACA, y dentro del término concedido para interponer el recurso de queja ante el superior, me permito exponer mis argumentos de desacuerdo de la siguiente manera:

No es cierto lo manifestado por el honorable juez de primera instancia, al manifestar que me realizaron la notificación el 18 de julio por medio de correo electrónico, ya que siempre he permanecido revisando mi correo electrónico en la bandeja de entrada y bandeja de no deseados, y no aparece que me haya llegado correo alguno por parte del juzgado 27 administrativo del circuito de Bogotá, es así como me acerque al juzgado para preguntar por el proceso y me manifestaron que había salido fallo y que el mismo me fue notificado por correo, a lo que les manifesté que no me había llegado ningún correo y me facilitaron copia de la sentencia en físico.

Para constatar lo manifestado anteriormente envié copia de los pantallazos que me han enviado del juzgado:

- 1.- Primer correo me lo enviaron el 14 de julio de 2022 a las 10:16 A.M.
- 2.- Segundo correo me lo enviaron a nombre de la señora MARIA DEL ROSARIO REY MUJICA, que nada tiene que ver con la suscrita y con el proceso que adelanto ante el juzgado, correo enviado el 15 de julio de 2022 a las 5:45 pm.
- 3.- Tercero, me entregan la sentencia en físico, cuando me acerco al juzgado y la señora que me atiende me manifiesta que ya me habían enviado el correo, a quien le contesto que no me han enviado ningún correo.

Por lo anterior, honorable magistrado, interpongo el recurso de queja, que el juzgado miente al manifestar que me habían enviado la notificación por medio del correo electrónico, ya que lo que me enviaron fue copia de un proceso que no correspondía al mío, sino el de la señora María del Rosario Rey Mujica, que corresponde a un proceso ejecutivo singular No. 1100133350272020-00012-00 en contra de COLPENSIONES, como se puede visualizar en las copias que remito como prueba.

Por todo lo anterior, y encontrándose tan clara las circunstancias y aclarada los hechos ocurridos con la notificación de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, SOLICITO MUY CORDIALMENTE AL SEÑOR MAGISTRADO QUE LE CORRESPONDA EL ESTUDIO DEL PRESENTE RECURSO, que se revoque la decisión del juez de primera instancia, y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el señor Juez dentro del medio de control ACCION DE CUMPLIMIENTO, ejercido en contra del Municipio de Soacha.

Como prueba, me permito anexar los pantallazo de los correos y copia de la decisión tomada dentro del proceso de la señora Rey Mujica.

Cordialmente,

ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO
C.C. No. 51.746.758:

Para efectos de notificación, me permito autorizar se realice por medio de correo electrónico: caliche_0015@hotmail.com

Buscar Reunirse ahora Mostrar correo elect

pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
REPARTICIÓN 160215
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

Fecha : 14/jun./2022

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335027202200199 00

CORPORACION	GRUPC	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	14/06/2022 10:14:35a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	077	18105	
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0435048	SOL435048		01
51746758	ANA CLELIA ALBARRACIN		01
	CRISTANCHO		
SD000000004295	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
SE RECIBE 09/06/2022

C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

← RV: Generación de la Demanda en línea No 435048 ACCION DE CUMPLIMIENTO - 11001333502720220019900

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
 ⓘ Reenvió este mensaje el Mié 20/07/2022 8:24 PM.


Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
 <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. **y 1 usuarios más**
 CC: CALICHE_0015@HOTMAIL.COM

Mar 14/06/2022 10:16 AM


 JUZGADO 27 - 18105.pdf
 226 KB

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el accionante se encuentran en la parte inferior de presente correo (**Dar clic en la palabra Archivo**).

LIQUIDACION C... ↓ Descargar 🖨️ Imprimir 🔄 Guardar en OneDrive 📧 Mostrar correo



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 521
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO REY MUJICA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fijación liquidación del crédito

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada, se procede a decidir si se le imparte aprobación.

En efecto, en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 10 de febrero de 2022 se dictó sentencia y se declaró probada parcialmente la excepción de pago por la suma de cinco millones seiscientos veintinueve mil ochocientos diecisiete pesos (\$5'629.817), se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de cincuenta y tres millones setecientos ochenta y un mil setecientos treinta y nueve pesos (\$53'781.739) m/cte. y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito con observancia del artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 111 a 117).

16°

← Responder | 🗑️ Eliminar 📁 Archivo ⚠️ No deseado 🧼 Limpiar 📁 Mover a ⋮

← **COMUNICACIÓN ESTADO N. 063 DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2022**

 Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co>

Para: Usted; Maria Cristina Munoz Arboleda; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **y 3 más** Vie 5/08/2022 5:07 PM

 063.pdf 84 KB  AC-2022-00199-00 NIEGA C... 476 KB

2 archivos adjuntos (561 KB) 🔄 Guardar todo en OneDrive ↓ Descargar todo

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin27bta@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

apreciado usuario: Los memoriales deben ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los 23 números de radicación, el juzgado al cual se dirige y las partes del proceso.

18°C